

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 15 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado electrónico el día 2 de Marzo de 2021, y el plazo para subsanar la demanda venció el día 9 de Marzo de 2021 a las 4:00 pm, y la parte actora presentó escrito para tal fin los días 8 y 9 de este mismo mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 395

Cali, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00049-00

Se tiene que al revisar el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, está subsanando las falencias señaladas en auto anterior, por lo que habrá de admitirse el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **Impugnación de Maternidad, con Acción de Declaración de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del Demandante**, interpuesta por el señor **Jimmy Angulo Rodríguez**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Elena Angulo Rodríguez**.

2.- VINCULAR en calidad de demandados a los señores **Dalmiro Ortíz Perlaza** y **María Emérita Angulo Rodríguez** quienes aparecen como padres del demandante en su registro civil de Nacimiento realizado en la República del Ecuador.

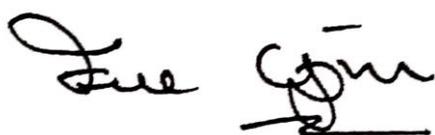
3.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFICAR **por parte del despacho** este auto a los demandados, conforme lo dispone Art. 8° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, enviándosele a sus correos electrónicos según fueron aportados en la demanda: Alfonso.1166@gmail.com y tere_ortiz2alfa@yahoo.es.

5.- La notificación personal de los demandados, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos para contestar la demanda (20 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviado y recibido respectivamente. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

6.- A efectos de comprobar la autenticidad y tener en su valor legal como prueba los resultados de las pruebas de ADN practicadas a todas las partes en el proceso en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Instituto de Genética, se ORDENA oficiar a la mencionada entidad, a fin de que remita dicha prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
038 DEL 16/MARZO/2021.